

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
7022/2017**

**QUEJOSA Y RECURRENTE: BANCO
NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR,
SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO,
INSTITUCIÓN DE BANCA DE
DESARROLLO**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: ARTURO GUERRERO ZAZUETA**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ***** de ***** de dos mil dieciocho.

Visto Bueno Ministro

S E N T E N C I A

Cotejó

Recaída al amparo directo en revisión 7022/2017, promovido por la parte quejosa, Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (“Bancomext”)¹.

I. ANTECEDENTES²

1. Relación profesional. Alan Jorge y Guillermo Mauricio Alan, ambos de apellidos de Rozenzweig de Rozenzweig, mantuvieron una relación

¹ Por acuerdo de 21 de noviembre de 2017 el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el asunto en el expediente de referencia y lo turnó a la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Mediante proveído de 3 de enero de 2018 el Presidente en funciones de esta Primera Sala ordenó el avocamiento de dicho órgano al conocimiento del presente asunto y tuvo por interpuesta la revisión adhesiva formulada por los terceros interesados. El 16 de mayo de 2018 se resolvió el recurso de reclamación, en el que se confirmó el auto de Presidencia que admitió el recurso de revisión principal.

² Según se desprenden de los hechos que se tuvieron por probados en los juicios de amparo directos ****/2017 y ****/2017, ambos del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. El segundo asunto fue consultado en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7022/2017

profesional con Bancomext; primero como abogados externos desde 1989, y luego como coordinadores de los abogados externos desde 1998.

2. Patrocinio del juicio ordinario mercantil **/2012 (antes ****/2012)³.**

El 18 de mayo de 2012 la compañía minera Mulegé S.A. de C.V. demandó de Bancomext y su división fiduciaria el saneamiento por la evicción sufrida en el bien inmueble que adquirió de las demandadas mediante contrato de compraventa de 6 de octubre de 2004. El asunto se tramitó en el Juzgado Quincuagésimo de lo Civil de la Ciudad de México con el expediente ****/2012.

Bancomext inicialmente encomendó el patrocinio del asunto al despacho “Gaxiola y Gaxiola Jr.” No obstante, cuatro días antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, el Banco solicitó al despacho de los hermanos Rozenzweig que se encargaran de la contestación e informó que daría instrucciones para que el primero no interviniera. Sin embargo, ambos grupos de abogados dieron contestación, respecto a lo cual el juez de la causa mercantil determinó que sólo tomaría en cuenta el escrito de “Gaxiola y Gaxiola Jr.”, por haber sido el primero en presentarse, lo cual fue impugnado por dicho despacho a través de los recursos de revocación y apelación, sin obtener resultado favorable. El 3 de julio de 2012 Bancomext comunicó a los hermanos de Rozenzweig que ya no promovieran en dicho juicio.

El 17 de agosto de 2012 se declaró procedente la excepción de conexidad en el expediente ****/2012, en relación con el diverso ****/2012 del Juzgado Décimo Civil de la Ciudad de México⁴. Así, el expediente ****/2012 se remitió a dicho juzgado y se le asignó el registro ****/2012. En ese contexto, el 27 de agosto de 2012 el Banco planteó a los hermanos la posibilidad de reasumir

³ Sentencia dictada en el juicio de amparo directo ****/2017, páginas 10 a 22. Paralelamente se encontraba en trámite el expediente ****/2012 en el Juzgado Trigésimo Octavo Civil de la Ciudad de México. Ambos compartieron como causa de origen el expediente 859/96 relativo al procedimiento especial de ejecución de fideicomiso, respecto del cual derivaron los contratos de compraventa respectivos.

⁴ Dicho expediente corresponde a una demanda previa entre las mismas partes, por la evicción de instalaciones portuarias, maquinaria, equipo de transporte, cómputo y demás instalados en la planta industrial adquirida también mediante compraventa el mismo 6 de octubre de 2004. En este asunto, los hermanos de Rosenzweig fueron designados como abogados desde un inicio. Lo determinante fue que este juicio ****/2012 inició desde el 3 de febrero de 2012.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7022/2017

el patrocinio del juicio ****/2012 (antes ****/2012); ellos aceptaron y firmaron un contrato de prestación de servicios profesionales para tramitar y concluir dicho asunto, en el que los honorarios para cada abogado fueron fijados por EUA \$362,461.74 (trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos sesenta y un mil punto setenta y cuatro *dólares* de los Estados Unidos Americanos), de los cuales se cubrió el 50% a la firma del contrato.

El 15 de febrero de 2013 el Juzgado Décimo de lo Civil de la Ciudad de México dictó sentencia en la que condenó a la parte demandada a responder del saneamiento por la evicción sufrida en el bien objeto de la compraventa, así como el pago de interés legal. Ambas partes interpusieron recursos de apelación. El 9 de diciembre de 2013 la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México declaró infundado el recurso de la parte demandada y fundado el de la compañía minera (toca ****/2013/1). El 24 de diciembre de 2013, mientras preparaban la demanda de amparo directo, Bancomext informó a los hermanos de Rozenzweig que habían reasignado a otros abogados el patrocinio del expediente ****/2012 (antes ****/2012), al mismo tiempo que les hizo un reconocimiento expreso por su buen desempeño.

3. Juicio de pago de honorarios 220/2014⁵. El 27 de enero de 2014 los hermanos de Rozenzweig requirieron a Bancomext, por conducto de notario público, el pago de sus servicios por el patrocinio del juicio mercantil. Ante la falta de pago, el 21 de marzo de 2014 **demandaron** en la vía ordinaria civil federal la liquidación de sus honorarios, así como el pago de gastos y costas. El Banco **negó las prestaciones y en vía reconvencional** demandó la devolución de los honorarios pagados, gastos y costas, así como los daños y perjuicios por la impericia y negligencia de los actores al haber interpuesto recursos improcedentes que sólo agravaron la situación de la parte demandada en el asunto mercantil ****/2012 (antes ****/2012).

⁵ Sentencia dictada en el juicio de amparo directo ****/2017, páginas 22 a 44.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7022/2017

Mediante sentencia de 1º de diciembre de 2014 el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México declaró **improcedentes las acciones principal y reconvencional**. Las partes interpusieron recursos de **apelación** que tramitó el Tercer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa (tocas ****/2014 y ****/2014), quien el 30 de abril de 2015 **revocó** la sentencia para declarar procedente el pago de honorarios⁶. Los actores promovieron juicio de **amparo** en relación con el pago de gastos y costas. Por sentencia de 1 de octubre de 2015 el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito **negó** la protección constitucional en el juicio de amparo ****/2015.

4. Juicio de daño moral 5/2016 y apelación⁷. El 4 de enero de 2016 los hermanos de Rozenzweig reclamaron en la **vía ordinaria civil** la declaración de que Bancomext incurrió en un hecho ilícito, que les provocó un daño moral, al atribuirles impericia, negligencia y falta de profesionalismo en relación con el patrocinio del juicio mercantil ****/2012 (antes ****/2012). Al respecto, los profesionistas alegaron que la afectación a su honor se actualizó con motivo de la coordinación que tenían de los despachos externos que trabajan para Bancomext:

“[...] el impacto social que generó dicho daño moral se circunscribe al juicio seguido entre las partes y en todo caso, a los abogados que trabajaban para el Banco enjuiciado, ello atento a las manifestaciones de los profesionistas lesionados en su honor, en el sentido de que al ser los coordinadores de los despachos que atendían los asuntos de la institución demandada, éstos tomaron conocimiento de que se les retiraron los asuntos que se les habían encomendado con base en cuestiones y hechos falsos que motivaron el daño moral [...]”⁸.

“[...] la conducta desplegada por su contraria les ocasionaba un daño de la mayor magnitud porque al ser los coordinadores de los abogados que llevaban asuntos para dicha institución

⁶ El Tribunal Unitario justificó su decisión al considerar que fue el Banco quien impidió que los abogados siguieran conociendo del asunto y, por tanto, pudieran llevar hasta el final el juicio. Agregó que no podía analizar la posible impericia de los abogados, ante el reconocimiento positivo que el Banco hizo a su labor.

⁷ Sentencia dictada en el juicio de amparo directo ****/2017, páginas 44 a 63.

⁸ Cuaderno de amparo ****/2017, foja 94.

bancaria, todos sabían la razón por la que dejaron de laborar para dicha institución [...]”⁹.

Mediante sentencia de 16 de junio de 2016 la Jueza Décimo Primero de lo Civil de la Ciudad de México declaró **fundada** la pretensión de los actores, reservando la cuantificación de los daños a la etapa ejecución de sentencia.

Ambas partes interpusieron recursos de apelación. El 15 de noviembre de 2016 la Quinta **Sala** Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México consideró fundados los agravios de Bancomext y **revocó** la sentencia recurrida, al considerar que los actores narraron hechos genéricos y apreciaciones personales sin explicarlos pormenorizadamente, máxime que el Banco tenía el derecho de remover a sus abogados (tocas ****/16/3 y ****/16/4).

5. Primer juicio de amparo (43/2017) y cumplimiento. El 9 de diciembre de 2016 los actores promovieron demanda de amparo y Bancomext presentó amparo adhesivo. El asunto se tramitó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien el 19 de abril de 2017 **concedió la protección constitucional a los hermanos de Rozenzweig** para que la sala responsable: **(i)** determinara que sí se acreditó el daño moral por **violación al derecho de honor en su vertiente de prestigio profesional**; y **(ii)** estableciera las bases para la cuantificación en atención al monto reconvenido en el juicio mercantil¹⁰. En el **amparo adhesivo se negó** la protección de la Justicia de la Unión al Banco.

En cumplimiento a la ejecutoria constitucional¹¹, el 26 de junio de 2017 la sala civil modificó la sentencia de primera instancia para condenar a Bancomext, por concepto de daño moral, al pago de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos moneda nacional) para cada uno de los hermanos de

⁹ Cuaderno de Amparo ****/2017, foja 97 vuelta.

¹⁰ El monto se refiere a los honorarios pagados a los profesionistas con motivo del contrato de prestación de servicios profesionales por el patrocinio del juicio mercantil ****/2012 (antes ****/2012), que corresponde al 50% de \$362,461.74 dólares de los EUA por cada abogado.

¹¹ Cuaderno de amparo ****/2017, fojas 77 a 78 vuelta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7022/2017

Rozenzweig. Asimismo, el 30 de junio de 2017 emitió **aclaración de sentencia**¹² en la que únicamente precisó el contenido del resolutivo tercero de la sentencia modificada.

6. Segundo juicio de amparo 655/2017 (relacionado con **/2017).** El 8 de agosto de 2017 Bancomext promovió demanda de amparo¹³ contra la nueva sentencia y su aclaración. Al respecto, alegó que: **(i)** no se ponderaron los elementos que amparan el daño moral; y **(ii)** la afectación que sufrieron los hermanos de Rozenzweig careció de relevancia pública, pues se limitó a quienes tuvieran acceso a los autos del juicio mercantil, en tanto que la indemnización millonaria representa un lucro excesivo para las víctimas. Los hermanos de Rozenzweig igualmente promovieron juicio de amparo, que se registró con el número ****/2017.

Mediante sentencia¹⁴ de 4 de octubre de 2017 el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concedió el amparo a Bancomext y negó la protección constitucional a los hermanos de Rozenzweig. Respecto a la concesión, sostuvo que el daño al honor de los profesionistas no fue conocido en forma pública y tampoco comprendió a todo el gremio jurídico, aunque reconoció que sí tuvo impacto en los despachos externos que prestaban sus servicios en el área jurídica de la institución bancaria, por lo que la cuantificación del daño no podía ser mayor o igual a los honorarios convenidos en el contrato de servicios profesionales.

Así, el efecto del amparo consistió en que la sala responsable decretara la cantidad de \$5´000,000.00 (cinco millones de pesos moneda nacional) por concepto de daño moral, lo cual corresponde a las dos terceras partes de los honorarios convenidos en el contrato original de prestación de servicios. Para efectos de lo que se planteó en el recurso de revisión, resulta pertinente

¹² Cuaderno de amparo ****/2017, fojas 78 y 78 vuelta.

¹³ Cuaderno de amparo ****/2017, fojas 3 a 30.

¹⁴ Cuaderno de amparo ****/2017, fojas 74 a 103.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7022/2017

destacar algunos aspectos de la sesión pública durante la cual el Tribunal Colegiado resolvió el asunto¹⁵:

Hora de la sesión	Participaciones
4:16:41 – 4:17:39	Personal secretarial. Da cuenta con los asuntos 12 y 13 correspondientes a los amparos directos 655/2017 y ****/2017, los cuales están relacionados.
4:17:40– 4:24:46	Magistrado 1 (Presidente y ponente). Tras una breve explicación del asunto, propone conceder amparo al Banco en el expediente 655/2017 para disminuir el monto indemnizatorio a 1/4 de la cantidad establecida por la Sala responsable, ante la falta de pruebas más allá del contrato de honorarios incumplido.
4:24:47 – 4:39:44	Magistrado 2. En contra del sentido, pues el monto pactado en el contrato de honorarios contiene una cantidad objetiva con la cual debe individualizarse la indemnización, de modo que debe negarse el amparo.
4:39:45 – 5:11:12	Magistrada 3. Se posicionó en contra del <i>quantum</i> , preguntándose por qué un 1/4 sin razonar nada al respecto. Inició un debate con <i>magistrado 1</i> en torno a la existencia de pruebas sobre algún impacto social que hubiese afectado el prestigio de los abogados. Posteriormente dialogó con el <i>magistrado 2</i> en torno a los elementos para dimensionar y cuantificar el daño.
5:11:13 - 5:12:55	Magistrado 1. Pide autorización a <i>magistrado 2</i> y <i>magistrada 3</i> para escuchar a uno de los terceros interesados en el amparo 655/2017, precisando que ambas partes están representadas en la audiencia. Ante la anuencia de sus colegas, concede uso de la palabra al tercero para escuchar su punto vista.
5:12:56 – 5:14:16	Intervención del tercero interesado frente a videocámara. Alega que fueron coordinadores de todos los despachos externos y que de haber perdido en la reconvención hubieran pagado los 30 millones de pesos que el Banco les reclamó por daños y perjuicios.
5:14:17 – 5:14:32	Intervención desde la tribuna¹⁶. Esos 30 millones derivan de una ejecutoria.
5:14:33 – 5:19:39	Magistrado 1. Destacó que no se iniciaría un debate con las partes, tras lo cual reanudó la discusión del asunto y propuso a la <i>magistrada 3</i> convenir el <i>quantum</i> . Asimismo, destacó que revisaría los hechos sobre la coordinación de los despachos, para considerar impacto de la afectación. Magistrada 3. Acuerda fijar la indemnización en 2/3 de lo establecido por la Sala, tomando en cuenta la coordinación de los despachos.

¹⁵ Disponible en el siguiente enlace:

<http://www.cjf.gob.mx/bvirtual/websearch/videos/VimeoViewer.aspx?Cargald=22165> última consulta el 13 de julio de 2018.

¹⁶ Se desconoce el nombre y carácter de la persona que intervino. Pero al margen de lo expuesto por el Magistrado Presidente, ambas partes estaban representadas en la sesión.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7022/2017

Votación 5:19:40 – 5:21:38	Magistrada 3. Con el sentido, modificar <i>quantum</i> atendiendo a la coordinación de despachos.
	Magistrado 2. En contra.
	Magistrado 1. Con el proyecto, atendiendo al elemento de sensibilidad que muestra la <i>magistrada 3</i> .

7. Recursos de revisión. El 10 de noviembre de 2017 el Banco interpuso **recurso de revisión**¹⁷ en el que hizo valer como agravios: **(i)** transgresión al derecho de una justa indemnización; **(ii)** violación de jurisprudencia vinculante; **(iii)** núcleo y alcance del artículo 16 constitucional; **(iv)** incorrecta interpretación del precepto 17 de la Constitución; y **(v)** inconstitucionalidad de los numerales 184 y 185 de la Ley de Amparo. En el último cuestionó la constitucionalidad de los artículos 184 y 185 de la Ley de Amparo, que se refieren la regulación de las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito en el juicio de amparo directo, a partir de lo siguiente:

- 1) Los preceptos no contienen los principios de contradicción, trato procesal equitativo y administración de justicia pronta, expedita e imparcial¹⁸.
- 2) La intervención de los terceros interesados en la sesión pública, sin la asistencia de la parte quejosa, resulta inconstitucional¹⁹.
- 3) En la especie, la intervención del tercero interesado en la sesión pública trascendió al resultado del fallo, en cuanto que varió la postura del órgano jurisdiccional en torno al monto de la condena por daño moral, lo cual se reservó a un momento fuera de sesión e impidió a las partes conocer los motivos respectivos²⁰.

Los hermanos de Rosenzweig interpusieron recurso de **revisión adhesiva**²¹, en el que hicieron valer los siguientes argumentos:

- 1) No existe trasgresión a los derechos de audiencia e igualdad de la quejosa, pues la imposibilidad de intervenir en la audiencia pública fue

¹⁷ Expediente 7022/2017, fojas 3 a 14.

¹⁸ Expediente 7022/2017, foja 7.

¹⁹ Expediente 7022/2017, foja 7.

²⁰ Expediente 7022/2017, foja 7.

²¹ Expediente 7022/2017, fojas 38 a 70.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7022/2017

por su inasistencia, no porque se le hubiera impedido o tratado en forma desigual²².

- 2) De acuerdo a la definición de *audiencia*, las partes tienen derecho a exponer sus pretensiones, por lo que es válida la intervención del tercero interesado en la sesión pública²³.
- 3) La propuesta de la quejosa implicaría declarar inconstitucional la práctica de exponer verbalmente el punto de vista que se tiene del asunto a los magistrados (alegatos de oreja), lo que representaría someter el derecho de una de las partes a la voluntad de la otra²⁴.
- 4) El Tribunal Colegiado no aplicó los artículos 184 y 185 de la Ley de Amparo, sino que se cuestionan a partir de una situación hipotética e incierta que sólo provocan su inoperancia²⁵.
- 5) La quejosa no expone por qué los artículos impugnados vulneran el derecho a una justicia pronta, expedita e imparcial²⁶.

Por acuerdo de 21 de noviembre de 2017 el **recurso principal** fue **admitido** por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷. Mediante proveído de 3 de enero de 2018²⁸ se **admitió el recurso de revisión adhesiva** interpuesto por los terceros interesados.

8. Recurso de reclamación (1989/2017). Por auto de 9 de enero de 2018²⁹ se admitió el recurso de reclamación, interpuesto por los hermanos de Rosenzweig en contra del auto que admitió el recurso de revisión principal. En sesión de 19 de mayo de 2017 esta Primera Sala declaró infundado el recurso al considerar que sí existe un tema propiamente constitucional, consistente en el análisis de los artículos 184 y 185 de la Ley de Amparo. En cambio, se precisó que el Tribunal Colegiado en ningún momento hizo interpretación alguna del artículo 17 constitucional. Los temas restantes se desestimaron por inoperantes al margen de que el auto de presidencia no se ocupó de ellos.

²² Expediente 7022/2017, fojas 40 y 41.

²³ Expediente 7022/2017, foja 41.

²⁴ Expediente 7022/2017, foja 42.

²⁵ Expediente 7022/2017, fojas 52, 57 a 59 y 64.

²⁶ Expediente 7022/2017, foja 65.

²⁷ Expediente 7022/2017, fojas 16 a 18.

²⁸ Expediente 7022/2017, fojas 71 y 72.

²⁹ Expediente 7022/2017, fojas 92 a 94.

II. COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión³⁰, en virtud de que la materia (civil) del asunto cae dentro de su ámbito de especialidad y no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

Oportunidad. Conforme al artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es oportuno pues: **(i)** la sentencia recurrida se dictó el 4 de octubre de 2017; **(ii)** su notificación por lista el 23³¹ surtió efectos el 24 (día hábil siguiente), ambos del mismo mes y año; **(iii)** el plazo de 10 días para la interposición del recurso transcurrió del 25 de octubre al 10 de noviembre de 2017³²; y **(v)** el recurso se interpuso el 10 de noviembre de 2017, es decir, dentro del plazo respectivo.

Legitimación. Héctor Flores Sentíes está legitimado para interponer el recurso de revisión, pues se trata del apoderado³³ de la quejosa y recurre una sentencia que no le fue totalmente favorable.

III. PROCEDENCIA

De lo previsto en las normas citadas para fundamentar la competencia de esta Primera Sala y en el Acuerdo General Plenario 9/2015, así como la jurisprudencia de este Alto Tribunal sobre el tema, se desprende que las

³⁰ Resultan aplicables los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; todos en relación con lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013, y con el punto quinto del diverso 14/2008.

³¹ Cuaderno de amparo ****/2017, foja 103 vuelta.

³² Descontando 28 y 29 de octubre, 1, 2, 3, 4, 5, 11 y 12 de noviembre, todos de 2017 por ser inhábiles (artículos 19 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

³³ Sobre los requisitos para tener por acreditada la legitimidad de la recurrente, se comparte el criterio contenido en la tesis jurisprudencial **2a.JJ. 77/2015 (10a.)**, cuyo rubro es "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL**".

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7022/2017

sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo sólo admitirán recurso de revisión cuando³⁴:

- 1) Decidan o hubieran omitido decidir **temas propiamente constitucionales**, es decir, que se refieran a: **(i)** la interpretación directa de preceptos constitucionales, incluidos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; o **(ii)** la inconstitucionalidad de normas generales.
- 2) Se cumplan, a criterio discrecional de la Sala³⁵, los **requisitos de importancia y trascendencia**, los cuales exigen:
 - a) Atendiendo a la *función* extraordinaria de este recurso como *fuerza de estándares constitucionales*³⁶, que: **(i)** se pueda fijar un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o **(ii)** lo decidido en la sentencia recurrida pudiera implicar el desconocimiento u omisión de un criterio sostenido por este Alto Tribunal.
 - b) Atendiendo a la *función tutelar* del recurso³⁷, que los méritos del asunto³⁸ sean atendibles o, en otras palabras, que no resulten –

³⁴ Los dos requisitos de procedencia que se analizan presuponen que ya se ha efectuado y superado el estudio de tres requisitos previos: **(i)** la firma del escrito de agravios; **(ii)** la oportunidad en el recurso; y **(iii)** la legitimación procesal del promovente. Tesis jurisprudencial **2a./J. 149/2007**, registro de IUS 171625, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, agosto de 2007, página 615, cuyo rubro es **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**, criterio compartido por esta Primera Sala.

Por otra parte, el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia del Pleno o las Salas de esta Corte, toda vez que la admisión del recurso por el Presidente, del Pleno o de la Sala, corresponde a un examen preliminar del asunto que no causa estado. Jurisprudencia **1a./J. 101/2010**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, registro de IUS 163235, de rubro **“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS”**.

³⁵ Tesis aislada **1a./J. 32/2017 (10a.)**, registro de IUS 2014100, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 833, cuyo rubro es **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTATAción DE LAS NOTAS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DEBE REALIZARSE MEDIANTE UN EJERCICIO SUSTANTIVO DE VALORACIÓN POR EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PLASMA SU POLÍTICA JUDICIAL”**.

³⁶ Tesis jurisprudencial **1a./J. 30/2016 (10a.)**, registro de IUS 2011937, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, página 558, cuyo rubro es **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE SON INOPERANTES”**.

³⁷ Tesis aislada **1a. CCLXXXII/2016 (10a.)**, registro de IUS 2013218, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 380, cuyo rubro es **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIMENSIONES QUE DEBE ATENDER EL ESTUDIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO”**.

³⁸ Sobre este punto, la Primera Sala comparte el criterio expuesto en la jurisprudencia **2a./J. 128/2016 (10a.)**, registro de IUS 2010016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2016, Tomo I, página 344, cuyo rubro es **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**.

a partir de un estudio preliminar– ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes³⁹.

1. Existencia de un tema de constitucionalidad

De los antecedentes previamente expuestos se desprende que en la demanda de amparo el Banco controvertió el *quantum* indemnizatorio ante una supuesta ausencia de impacto social del hecho lesivo, destacando que el ataque al prestigio profesional de los hermanos de Rozenzweig se limitó a quienes tuvieron acceso a los autos del juicio donde fueron acusados de falta de pericia y negligencia. En respuesta, el Tribunal Colegiado consideró que: **(i)** la afectación al prestigio profesional de los hermanos tuvo un impacto social como consecuencia de su rol como coordinadores de los despachos externos que prestaban servicios para el Banco, dado que operaban como una especie de “apéndice” del área jurídica de esa institución; y **(ii)** el daño moral debe ser menor al monto pactado por concepto de honorarios en el contrato de servicios profesionales.

Lo anterior evidencia que no surgió dentro del juicio de amparo tema alguno de constitucionalidad que pueda ser revisado en esta instancia. No obstante, atípicamente puede surgir un tema de constitucionalidad cuando en los agravios del recurso de revisión se cuestione la validez de los preceptos aplicados por el Tribunal Colegiado por primera vez en perjuicio de la parte recurrente.

Es por ello que resulta necesario acudir directamente a los agravios expuestos por la parte recurrente, en los cuales se quejó de: **(i)** una transgresión al derecho de una justa indemnización; **(ii)** la violación de

³⁹ Sobre este punto, la Segunda Sala ha expuesto por ejemplo que resultan inatendibles los agravios en los que el tema de constitucionalidad se construya a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se haga depender de situaciones particulares o hipotéticas. Este criterio, compartido por la Primera Sala, se encuentra en la tesis aislada **2a. LXXXI/2015 (10a.)**, registro de IUS 2009872, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 696, cuyo rubro es “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PASOS A SEGUIR CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO**”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7022/2017

jurisprudencia vinculante⁴⁰; **(iii)** la indebida definición del núcleo y alcance del artículo 16 constitucional; **(iv)** la incorrecta interpretación del precepto 17 de la Constitución; y **(v)** la inconstitucionalidad de los numerales 184 y 185 de la Ley de Amparo.

El auto de Presidencia que admitió el recurso de revisión principal determinó la existencia de dos temas: el primero relativo a la inconstitucionalidad de los numerales 184 y 185 de la Ley de Amparo, y el segundo, por la supuesta interpretación al artículo 17 de la Constitución. No obstante, al resolver el **recurso de reclamación 1989/2017** esta Primera Sala reconoció que el Tribunal Colegiado en ningún momento realizó la interpretación directa de algún precepto constitucional, aunque validó la admisión del recurso ante la impugnación de dos artículos de la Ley de Amparo, aplicados en la sentencia recurrida, lo que hacía procedente el recurso en términos de la jurisprudencia **2a./J. 84/2015 (10a.)**⁴¹.

Por otra parte, esta Sala también sostuvo que los demás temas expuestos en el recurso no constituían cuestiones de constitucionalidad⁴²; sin embargo, dicha calificación de inoperancia se hizo al margen, pues el auto de Presidencia no se había ocupado de dichas circunstancias. Así, aunque formalmente no se ha emitido algún pronunciamiento que justifique o no la existencia de un tema constitucional en torno al derecho a una justa indemnización, la supuesta transgresión de jurisprudencia vinculante y el alcance del artículo 16 de la Constitución, es claro que dichos planteamientos representan cuestiones de mera legalidad, ya que lo que realmente combate la recurrente es el monto indemnizatorio que determinó el Tribunal Colegiado. Al respecto, se advierte que el disenso se construye a partir de una supuesta ausencia de motivación, indebida fundamentación, variación de la *litis* y falta

⁴⁰ Se considera violada la tesis de jurisprudencia **1a./J. 31/2017**, registro de IUS 2014098, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752, cuyo rubro es "**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE**".

⁴¹ Registro de IUS 2009475, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 863, cuyo rubro es "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA**".

⁴² Sentencia dictada en el recurso de reclamación 1989/2017, párrafos 30 y 31.

de aplicación de los parámetros de cuantificación establecidos jurisprudencialmente por esta Primera Sala. Lo anterior escapa al objeto de estudio del recurso de revisión en los juicios de amparo directo, en cuanto que el Tribunal Colegiado no realizó algún ejercicio de interpretación constitucional, ni abordó la inconstitucionalidad de normas generales en relación con dichos temas. En estos términos, se reitera la conclusión formulada a mayor abundamiento en el **recurso de reclamación 1989/2017**, lo cual conduce a la inoperancia de los agravios⁴³.

No modifica lo anterior que con anterioridad⁴⁴ se hubieran aplicado a la recurrente los artículos 184 y 185 de la Ley de Amparo, pues fue la actuación del Tribunal Colegiado en la sesión pública de 4 de octubre de 2018, lo que permite afirmar que hasta ese momento se realizó una interpretación implícita de dichos preceptos en el sentido del que se duele la recurrente, pues fue entonces cuando se autorizó la intervención de uno de los terceros interesados en la sesión pública.

Por tanto, el tema de constitucionalidad en este recurso se circunscribe a la constitucionalidad de los artículos 184 y 185 de la Ley de Amparo.

2. Importancia y trascendencia del asunto

Atendiendo a su *función de fuente de estándares constitucionales*, el presente recurso permitiría entender la regulación de las sesiones públicas de los Tribunales Colegiados, en la substanciación del juicio de amparo directo, a la luz del acceso a la justicia y la igualdad procesal entre las partes⁴⁵.

⁴³ Tesis jurisprudencial 1a./J. 1/2015 (10a.), registro de IUS 2008370, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1194, cuyo rubro es "**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD**".

⁴⁴ Existen tres momentos en los que se aplicaron a Bancomext los artículos impugnados: *(i)* sesión de 28 de septiembre de 2017 en la que se listó por primera vez el cuaderno de amparo que se revisa; *(ii)* sesión de 19 de abril de 2017 en la que se resolvió el amparo ****/2017; y *(iii)* sesión de 1 de octubre de 2015 en la que resolvió el juicio de amparo 407/2015.

⁴⁵ Al resolver el amparo directo en revisión 3259/2014 esta Primera Sala tuvo una aproximación al objetivo que tienen las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito. Sin embargo, no se abordó

Por otra parte, el asunto cumple la *función tutelar del recurso*, pues la recurrente sostiene un agravio con argumentos tendientes a combatir la constitucionalidad de los artículos 184 y 185 de la Ley de Amparo, aduciendo que no contienen los principios de contradicción, trato procesal equitativo y administración de justicia pronta, expedita e imparcial. En la misma línea, los argumentos no son, a partir de un estudio preliminar, inoperantes.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Revisión principal

Al formular su quinto agravio⁴⁶, la recurrente cuestionó la constitucionalidad de los artículos 184 y 185 de la Ley de Amparo a partir del argumento consistente en que no tutelan el principio de contradicción y, por tanto, violan la equidad procesal entre las partes al permitir que las personas terceras interesadas intervengan en las sesiones públicas, sin la asistencia de la parte quejosa. Se transcribe el texto de los preceptos impugnados:

Artículo 184. Las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los tribunales colegiados de circuito serán públicas, salvo que exista disposición legal en contrario. La lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.

Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional. Si fueran aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes.

De no ser aprobados, los asuntos sólo se podrán aplazar o retirar. En estos supuestos, se asentará a petición de quien y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales.

Artículo 185. El día señalado para la sesión, que se celebrará con la presencia del secretario quien dará fe, el magistrado ponente dará cuenta de los proyectos de resolución; el presidente pondrá a discusión cada asunto; se dará lectura a las constancias que señalen

la constitucionalidad de los artículos 184 y 185 de la Ley de Amparo bajo los principios de contradicción, trato procesal equitativo y administración de justicia pronta, expedita e imparcial.

⁴⁶ Expediente 7022/2017, fojas 7 a 13.

los magistrados, y, estando suficientemente debatido, se procederá a la votación; acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda y el secretario publicará la lista en los estrados del tribunal.

Vale la pena recordar que la parte quejosa y recurrente expuso que lo anterior se debió a que el Tribunal Colegiado entendió que la *publicidad* de las audiencias permitía la intervención de una de las partes, aún sin la asistencia de la contraria, y enfatizó que ello trascendió al sentido del fallo como consecuencia del impacto que tuvo en la postura del órgano jurisdiccional, el cual varió su postura y reservó su decisión en torno al monto de la condena para un momento posterior, impidiendo a las partes conocer las razones que justificaron su decisión.

En estos términos, a continuación se analizará el concepto de *publicidad* contenido en la Ley de Amparo respecto de las sesiones en las cuales se discutan y resuelvan los asuntos sometidos a la consideración de los tribunales colegiados, su impacto en la igualdad procesal entre las partes y lo que ello implica a la luz de los agravios de la quejosa y recurrente principal.

A. “Publicidad” de las audiencias en las que se discuten y resuelven asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados

Con la finalidad de precisar el origen y la regulación administrativa de las audiencias públicas en el juicio de amparo directo, resulta conveniente abordar la evolución de la cuestión en las leyes de amparo y de acceso a la información pública, tanto en las ya abrogadas como en las que se encuentran vigentes.

De entrada, es importante destacar que, con motivo del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a la información pública gubernamental el 20 de julio de 2007, el 15 de enero de 2009 se reformó la fracción II y se adicionó la fracción III al artículo 184 de la Ley de Amparo abrogada⁴⁷, al

⁴⁷ Los artículos quedaron como sigue:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7022/2017

mismo tiempo que se reformaron las fracciones XXXV y XXXVI del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴⁸. Por lo que hace a la Ley de Amparo, se previó la videograbación de las sesiones de los tribunales colegiados, con el objeto de integrar un archivo digital que pudiese ser difundido *posteriormente*, sujetando el tema a los lineamientos que determinase el Consejo de la Judicatura Federal a la luz de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (“Ley de Transparencia abrogada”). Por otro lado, la Ley Orgánica sencillamente mencionó la necesidad de difundir las sesiones de los tribunales colegiados en términos de la Ley de Transparencia abrogada.

Ahora bien, el proceso legislativo⁴⁹ resulta de ayuda para entender con mayor amplitud la trascendencia de ambas reformas legales:

- La *iniciativa* planteó la posibilidad de ampliar el derecho de acceso a la información desde el ámbito jurisdiccional, específicamente por lo que hace a las resoluciones de los tribunales colegiados, cuyo tecnicismo y las condiciones en las que se adoptaban, generaban poco

Artículo 184. Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los tribunales colegiados de circuito observarán las siguientes reglas:

I. El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia;

II. El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos, y

III. **Las sesiones de los tribunales colegiados de circuito** que resuelvan los juicios o recursos promovidos ante ellos, **deberán ser videograbadas, con el fin de integrar un archivo digital que puede ser difundido posteriormente.** Estas grabaciones y su difusión se realizarán bajo los lineamientos que al efecto formule el Consejo de la Judicatura Federal, y de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, protegiendo en todo momento los datos personales.

⁴⁸ **Artículo 81.** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

[...]

XXXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, las sesiones de los tribunales colegiados de circuito;

XXXVI. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo; de los tribunales de circuito, que para el caso de que se trate de tribunales colegiados, deberá considerar las grabaciones que se encuentren documentadas de las sesiones en que resuelvan los juicios o recursos promovidos ante ellos; y juzgados de distrito; todo ello en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que el Consejo dicte en materia disciplinaria;

[...]

⁴⁹ Disponible en el siguiente enlace:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/138_DOF_15ene09.pdf

conocimiento y entendimiento en la ciudadanía. De hecho, la iniciativa destacó que la Ley de Amparo abrogada establecía expresamente que la resolución de los asuntos de los tribunales colegiados se hacía *sin discusión pública*, lo que carecía de justificación alguna y ameritaba una reforma para que las sentencias se pronunciaran *públicamente*.

- Por su parte, la *Cámara de Diputados* aceptó que debía darse una mayor apertura a las sesiones de los tribunales colegiados, pues la circunstancia de que las sentencias se dictaran *sin discusión pública* implicaba que no existiera diálogo entre las y los magistrados, y las partes. No obstante, la Cámara aclaró que tampoco era procedente introducir el término *discusión pública* en las leyes, pues la Ley de Transparencia abrogada⁵⁰ calificaba como información reservada aquellas opiniones, reservas o puntos de vista que formaran parte del proceso deliberativo de los servidores públicos. Por este motivo se estimó pertinente suprimir la frase *sin discusión pública*, para establecer que el auto de turno al magistrado ponente tenía efectos de citación para sentencia, además de incluir una nueva fracción que hiciera referencia a la grabación de las sesiones y su archivo digital, lo que serviría para que el Consejo de la Judicatura Federal procediera en situaciones de falta grave.
- La *Cámara de Senadores* hizo suyas las razones y fundamentos contenidos en la exposición de motivos y el dictamen emitido por la Cámara de Diputados.

Derivado de lo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 16/2009 con el objetivo de regular la videograbación y difusión de las sesiones de los Tribunales Colegiados, y con la finalidad de acrecentar la confianza en el Poder Judicial de la Federación. Dicho acuerdo ha sido modificado, reformado y adicionado, según se explica.

⁵⁰ El artículo 14, fracción IV, de dicha Ley establecía lo siguiente:

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

[...]

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

[...]

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7022/2017

- **Acuerdo 49/2009**⁵¹. Modificación del artículo 3. La hora para celebrar sesiones ordinarias queda al prudente arbitrio de los magistrados, dentro del horario de las 9:00 a las 15:00 horas, con independencia de la hora en que las Oficinas de Correspondencia Común inician el auxilio a las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales, fuera del horario normal de labores.
- **Acuerdo 24/2011**⁵². Modificación de los artículos 7 y 17. En la videograbación de las sesiones se hará constar la hora de apertura y conclusión, mientras que las actas deben informar todo lo que ocurre durante la sesión.
- **Acuerdo 18/2012**⁵³. Adición de un párrafo al artículo 16. Los asuntos solamente podrán dejarse *en lista*, ser *aplazados* o *retirados*, por una ocasión y no por varias, salvo excepción que lo justifique.
- **Acuerdo 41/2013**⁵⁴. Se actualizó la referencia normativa del *acuerdo 16/2009* con motivo de las audiencias públicas a que se refiere la nueva Ley de Amparo.
- **Acuerdo SN/2015**⁵⁵. Se prohíben las sesiones privadas denominadas *presesiones*. El inicio de las sesiones debe ser entre las 9 y 11 horas. En caso de que no sea posible videograbarlas, debe elaborarse una versión estenográfica. Se incorpora una biblioteca virtual para el público en general, por lo que en su caso, debe editarse el archivo a efecto de garantizar la protección de datos personales.

En este contexto fue que se emitió la Ley de Amparo vigente, en cuyo proceso legislativo no se incluyeron motivos que justificaran la regulación de las sesiones en los términos que actualmente prescriben los artículos 184 a 187, dentro de los cuales destaca la publicidad de las audiencias en las cuales las y los magistrados discuten y resuelven los asuntos.

No obstante, es claro que desde las reformas a la Ley de Amparo ahora abrogada existió un esfuerzo por compatibilizar la actuación de los tribunales colegiados a los estándares que regían el derecho de acceso a la información

⁵¹ Acuerdo de 23 de septiembre de 2009, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2009.

⁵² Acuerdo de 22 de junio de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2011.

⁵³ Acuerdo de 30 de mayo de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2012.

⁵⁴ Acuerdo de 13 de noviembre de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2014.

⁵⁵ Acuerdo de 09 de diciembre de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7022/2017

pública, entonces enunciados en el artículo 4 de la Ley de Transparencia ahora abrogada⁵⁶, a saber: **(i)** proveer lo necesario para que las personas pudiera tener acceso a la información; **(ii)** transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; **(iii)** garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; **(iv)** favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos y ciudadanas, con la finalidad de que se pudiera evaluar el desempeño de los sujetos obligados; **(v)** mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos; y **(vi)** contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

Es obligado recordar que el 9 de mayo de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley nueva Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No obstante, su entrada en vigor no provocó cambios en la Ley de Amparo ni en acuerdos generales que tengan impacto en las sesiones públicas de los tribunales colegiados⁵⁷.

Por su parte, esta Primera Sala al resolver el **amparo directo en revisión 3259/2014**⁵⁸ sostuvo que el objetivo de las sesiones públicas de los tribunales

⁵⁶ La Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, y posteriormente abrogada el 9 de mayo de 2016. En su lugar se expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyos objetivos a partir de 2016 fueron precisados en el artículo 2 de la siguiente manera: **(i)** proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; **(ii)** transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral; **(iii)** favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados; **(iv)** regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto; **(v)** fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados; **(vi)** consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos; **(vii)** propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y **(viii)** promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

⁵⁷ De hecho, su contenido es el mismo que Ley de Transparencia abrogada en cuanto que ambas consideran como información reservada a las opiniones, reservas o puntos de vista que forman parte de algún proceso deliberativo de los servidores públicos, cuya circunstancia fue la que en 2009 impidió al órgano legislativo introducir el termino *discusión pública* en la Ley de Amparo abrogada.

⁵⁸ Resuelto el 8 de octubre de 2014 por unanimidad de votos bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea. El ministro Pardo se reservó su derecho de formular voto concurrente. Del asunto derivó la **tesis aislada 1a. CDVIII/2014 (10a.)**, con registro de IUS 2007995, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 737, cuyo rubro es "**SESIONES PÚBLICAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO SON ESPACIOS DE DELIBERACIÓN POLÍTICA SINO PROCESOS DE**

colegiados consiste en que las partes observen un debate entre los magistrados o magistradas, quienes asisten con la finalidad de persuadir y convencer mediante argumentos a sus compañeros de sus posturas jurídicas, cuya actuación no comprende la obligación de dirigirse a las partes y convencerlas de sus razonamientos. Sobre esto último, la Primera Sala destacó que el criterio parte de la base de que las partes ya manifestaron sus opiniones mediante los escritos y demás promociones presentadas durante el procedimiento.

B. Ausencia de injerencia de la publicidad de las audiencias en el derecho a la igualdad procesal entre las partes

En primer término, es importante conceptualizar los términos en los que debemos entender la igualdad procesal entre las partes, específicamente en el caso del juicio de amparo directo.

Para contextualizar el tema, vale la pena recordar que el derecho de acceso a la justicia a que se refiere la recurrente se encuentra reconocido en los artículos 14⁵⁹, 17, segundo párrafo⁶⁰, 20, apartados B y C⁶¹, de la

DEBATE JURÍDICO ENTRE MAGISTRADOS CUYO OBJETIVO FINAL ES LA EMISIÓN DE SENTENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 184, 185, 186 Y 187 DE LA LEY DE AMPARO)

⁵⁹ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

⁶⁰ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁶¹ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...].

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7022/2017

prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlos. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Constitución, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶². A la luz de ambos preceptos, esta Suprema Corte ha señalado que el derecho en cuestión se rige por cuatro principios (los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita⁶³), a la vez que da paso a una serie de especies y subespecies de garantías y mecanismos tendientes a hacer efectiva la justicia, por lo que no es suficiente que las personas accedan a los tribunales para que se tenga por asegurado su derecho de acceso a la justicia, sino que aquellas deben ser oídas con las debidas garantías, una de ellas corresponde a la de audiencia⁶⁴.

Con mayor precisión, de ese derecho se desprende el diverso a una tutela jurisdiccional efectiva, entendido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión. Es por ello que esta Sala sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.)⁶⁵, que este

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

⁶² **Artículo 8.** Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁶³ **Jurisprudencia 2a./J. 192/2007**, con registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, cuyo rubro es "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**".

⁶⁴ **Amparo directo en revisión 4414/2014**. Resuelto el 15 de abril de 2015 por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia de Pardo Rebolledo. Del asunto derivó la tesis aislada **1a. XII/2016 (10a.)**, con registro de IUS 2010741, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, Libro 26, enero de 2016, Tomo II, página 973, cuyo rubro es "**PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CIVIL. EL JUEZ DEBE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES QUE LO SOLICITEN, PARA HACER COMPARECER E INTERROGAR A LOS PERITOS CON RESPECTO A LOS DICTÁMENES QUE RINDAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**".

⁶⁵ Tesis jurisprudencial 1a./J. 103/2017 (10a.), registro de IUS 2015591, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página

derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: *(i)* una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; *(ii)* una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y *(iii)* una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

La garantía de audiencia forma parte del debido proceso que corresponde a la faceta judicial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y confiere a las personas la oportunidad de defensa en forma previa al acto privativo, lo que obliga no sólo a la recepción y desahogo de pruebas, sino a la oportunidad de alegar sobre las mismas⁶⁶. Aquí cobra relevancia el principio de contradicción, el cual, según se ha entendido en el ámbito penal, permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, basado en la posibilidad de cuestionar o controvertir los argumentos y pruebas en que será sustentada la decisión del órgano jurisdiccional, lo que asegura a las partes el derecho y la razonable oportunidad de someter a refutación y contra argumentación la información, actos y pruebas que se aporten al juicio⁶⁷.

Para efectos del juicio de amparo y más allá de la materia penal, la igualdad de armas o equidad procesal entre las partes debe entenderse como un principio rector del proceso conforme al cual la legislación debe permitir que las partes en el juicio cuenten con las mismas posibilidades para, en el marco de las características específicas de este tipo de acción de protección

151, cuyo rubro es "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**".

⁶⁶ **Jurisprudencia P.JJ. 47/1995** con registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, cuyo rubro es "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**".

⁶⁷ **Tesis aislada 1a. XLIX/2018 (10ª.)**, con registro de IUS 2017052, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 1 de junio de 2018, cuyo rubro es "**DECLARACIONES INCORPORADAS MEDIANTE LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN**".

constitucional, exponer y probar sus argumentos, así como cuestionar los de las otras partes. Al respecto, la Ley de Amparo contiene una serie de preceptos encaminados a garantizar la igualdad entre las partes en el juicio de amparo directo:

- De entrada, el artículo 5, fracciones I y III⁶⁸, permite a quienes fueron parte de un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, participar en el amparo como parte quejosa o como persona tercera interesada.
- Posteriormente, el artículo 64⁶⁹ permite que ambas partes expongan causales de improcedencia e intenten desvirtuar las hechas valer por alguien más⁷⁰.

⁶⁸ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley. [...].

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
 - b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
 - c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
 - d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
 - e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.
- [...].

⁶⁹ **Artículo 64.** Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

⁷⁰ El texto legal ha sido complementado por la jurisprudencia de este Alto Tribunal.

Jurisprudencia P./J. 51/2014 (10ª.), con registro de IUS 2007920, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo 1, página 24, cuyo rubro es "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7022/2017

- Por otra parte, el artículo 67⁷¹ reconoce expresamente la intervención de todas las partes en la tramitación de incidentes.
- Asimismo, los artículos 174⁷² y 182⁷³ prevén la posibilidad de las partes de tramitar amparos principal o adhesivo, según sea el caso.

NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVE, COMO EN AMPARO DIRECTO".

Jurisprudencia P./J. 5/2015 (10a.), con registro de IUS 2008790, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 8, cuyo rubro es **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN".**

⁷¹ **Artículo 67.** En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.

Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.

⁷² **Artículo 174.** En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

⁷³ **Artículo 182.** La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y
- II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

- Finalmente, el artículo 181⁷⁴ permite a la parte señalada como tercera interesada presentar alegatos escritos o formular un amparo adhesivo hasta 15 días después de que se le notifique la admisión de la demanda principal de amparo.

En relación con lo anterior, la *litis* en el juicio de amparo directo sólo se integra con la demanda, su ampliación, el acto reclamado y, excepcionalmente, con el informe justificado⁷⁵, lo que puede complementarse con las manifestaciones de las partes cuando éstas plantean alguna causa de improcedencia novedosa o con las que de oficio advierte el órgano jurisdiccional. Algo distinto ocurre con los alegatos, puesto que representan simples opiniones o conclusiones de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que se integren o formen parte de la controversia constitucional⁷⁶, lo que hace innecesario dar vista a la contraparte cuando se presenten⁷⁷, ya que no modifican la *litis*. Esto, de inicio, matiza su impacto sobre la igualdad procesal entre las partes.

Sobre este punto surge un tema de enorme relevancia, pues los alegatos están regulados en su forma escrita, pero la práctica común del foro jurídico

⁷⁴ **Artículo 181.** Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

⁷⁵ **Jurisprudencia P.J. 14/2003**, con registro de IUS 183931, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2003, página 13, cuyo rubro es "**AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE ANTES DE QUE VENZA ÉSTE**". Aunque el contenido de dicha tesis no hace mención del informe justificado, la ejecutoria respectiva informa que aun cuando dicho informe no puede modificar los fundamentos del acto reclamado, existe la posibilidad de que la autoridad responsable aduzca cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento del juicio, y en ese caso, sí existe la obligación de pronunciarse sobre dichos argumentos.

⁷⁶ **Jurisprudencia P.J. 27/94** con registro de IUS 205449, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 80, agosto de 1994, página 14, cuyo rubro es "**ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO**".

Mismo criterio ha sustentado esta Primera Sala en la tesis **1a. CXXXIX/2012 (10ª.)**, con registro de IUS 2001463, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo I, página 494, cuyo rubro es "**RECLAMACIÓN. ES INOPERANTE EL AGRAVIO EN EL QUE SE ALEGA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBIÓ SER PROCEDENTE ATENDIENDO A UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN UN ESCRITO DE ALEGATOS**".

⁷⁷ Tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro de IUS 239391, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época volumen 217-228, cuarta parte, Séptima Época, página 16, cuyo rubro es "**ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACION DE DAR VISTA A LA CONTRAPARTE**".

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7022/2017

los convalida también en forma oral. En efecto, el artículo 181 de la Ley de Amparo establece que los **alegatos escritos** podrán presentarse hasta 15 días después de que se notifique la admisión de la demanda de amparo, mientras que los **alegatos orales** carecen de regulación expresa en la Ley, aunque ello sólo implica que deben regirse por cuatro principios básicos que se desprenden de la propia Ley y de la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

- 1° El primero de ellos consiste en que, al no formar parte de la litis, **los alegatos de ninguna manera pueden** delimitar, matizar o en alguna forma **variar la litis**, es decir, los argumentos que se hayan expuesto en la demanda de amparo, en el acto reclamado y, eventualmente, en el informe justificado, considerando las causales de improcedencia que pudieran haberse hecho valer. Así, es claro que en los alegatos no pueden introducirse elementos novedosos, aportarse pruebas ni cambiar el enfoque argumentativo que se haya expuesto.
- 2° Como puede advertirse de las reglas antes mencionadas de la Ley de Amparo, el órgano legislativo ha cuidado la posibilidad de que las partes tengan la posibilidad de intervenir durante el juicio, en los incidentes que puedan abrirse y en la discusión sobre causales de improcedencia que lleguen a suscitarse. Así, es clara la intención de garantizar que las partes cuenten con las mismas oportunidades y herramientas de ser escuchadas por el órgano jurisdiccional. En estos términos, **el órgano jurisdiccional no podrá permitir que sólo una de las partes sea escuchada vía alegatos orales, de modo que si se permite esa posibilidad para una, necesariamente deberá admitirse para la otra**, por una regla de igualdad de trato procesal.
- 3° Según se expuso previamente, las audiencias o sesiones públicas mediante las cuales los tribunales colegiados discuten y resuelven asuntos, son espacios de debate entre magistradas y magistrados, sin que constituyan espacios de deliberación política y sin que obliguen a la interlocución con las partes, es decir, las **audiencias públicas no constituyen una nueva oportunidad para formular alegatos**.

4° El que no esté obligada la recepción de alegatos de las partes durante la audiencia no implica que dicha posibilidad esté **proscrita**, máxime cuando la lista de asuntos a discutirse se hace del conocimiento del público en general en términos del artículo 184, primer párrafo, de la Ley de Amparo, y siempre que se haya respetado la igualdad de oportunidades entre las partes.

En tal sentido, resulta irrelevante la asistencia o inasistencia de las partes a la audiencia pública, pues esa circunstancia atiende a una cuestión de transparencia⁷⁸ y no incide en sus derechos procesales. De hecho, en el único supuesto en el que la *litis* pudiera alterarse con motivo de la intervención de alguna de las partes o por la actuación oficiosa del Tribunal Colegiado, ocurre cuando surgen nuevas causales de improcedencia, y en dicho supuesto se prevé expresamente el respeto irrestricto a la garantía de audiencia.

En estos términos, la posibilidad de que alguna de las partes excepcionalmente sea escuchada, aun cuando no exista de por medio una causal de improcedencia, no genera desequilibrio procesal o parcialidad en quienes juzgan, toda vez que el órgano jurisdiccional está obligado a resolver conforme a las constancias de autos, lo cual no varía por los alegatos que expongan.

C. Validez de los artículos 184 y 185 de la Ley de Amparo

A la luz de las consideraciones previamente expuestas, es claro que el concepto de “publicidad” contenido en los artículos 184 y 185 de la Ley de Amparo atiende a una finalidad de transparentar la impartición de justicia, sin proyectarse sobre los principios de contradicción y equidad procesal. En

⁷⁸ De hecho, este tipo de audiencias son videograbadas y difundidas a través de la *Biblioteca Virtual de Sesiones*, con la finalidad de que el público en general tenga conocimiento de los pormenores que ahí se presentan, lo que garantiza la transparencia y legitimidad de las decisiones que toman las y los titulares del Poder Judicial de la Federación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7022/2017

efecto, ambos preceptos resultan válidos siempre que se interpreten de conformidad⁷⁹ con lo siguiente:

Primero, la *publicidad* de las audiencias atiende a la necesidad de transparentar la impartición de justicia, sin que convierta al debate entre magistradas y magistrados en un diálogo con las partes.

Segundo, la posibilidad de las partes de formular alegatos orales no se encuentra expresamente regulada en la Ley de Amparo, pero es permitida siempre y cuando no altere la litis dentro del juicio respectivo, y en el entendido de que se permita igualmente a todas las partes involucradas.

Tercero, aunque los tribunales colegiados no estén obligados a recibir alegatos orales durante las audiencias públicas, tampoco está proscrita dicha posibilidad, siempre que el órgano jurisdiccional así lo estime pertinente, y partiendo de la base de que ello no puede variar la litis ni dejar a una de las partes en desequilibrio procesal, máxime cuando todas están enteradas de la fecha en que se discutirá su asunto.

Cuarto, la inasistencia de las partes a la audiencia pública no implica la afectación a ningún derecho o garantía cuando alguna interviene, porque era de su conocimiento la fecha de dicha sesión, siempre tuvieron expedita su posibilidad de formular alegatos orales ante el órgano jurisdiccional y, como se afirmó previamente, dichos alegatos carecen de la entidad para modificar la litis.

En tales condiciones, contrario a lo afirmado por la recurrente, los artículos 184 y 185 de la Ley de Amparo, al regular la publicidad de las audiencias, sí respetan los principios de contradicción, equidad y el derecho de acceso a la justicia, máxime cuando el Tribunal Colegiado los interpretó, precisamente, en esos términos.

⁷⁹ **Jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.)** con registro de IUS 201****32, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, mayo de 2017, página 239, cuyo rubro es "**INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA**".

Ante la conclusión alcanzada, resultan inoperantes los argumentos relacionados con la intervención del tercero interesado en la sesión pública y el supuesto impacto que tuvieron en el proyecto de sentencia originalmente sometido a consideración de la y los magistrados. Lo anterior atiende a que del video de la sesión pública –revisado ante las particularidades del presente caso– se advierte que el Presidente del Tribunal Colegiado dio cuenta de que ambas partes estaban representadas en ese momento, además de que ningún elemento ajeno fue incorporado a la controversia constitucional, como ahora pretende hacerlo valer la parte recurrente. En efecto, el impacto social que tuvo el acto de desprestigio frente a los despachos jurídicos coordinados por los hermanos de Rozenzweig fue alegado desde la demanda de primera instancia. Por otra parte, el impacto de dicha consideración y la definición del monto indemnizatorio (fijado en dos terceras partes) fueron expresamente abordados durante la sesión pública.

Por tanto, lo procedente es confirmar, en la materia de esta revisión, la sentencia recurrida.

2. Revisión adhesiva

Ante lo infundado del recurso de revisión principal, esta Sala declara sin materia el recurso de revisión adhesiva, ya que el interés que prevalece por dicha parte de reforzar la sentencia en la que se vio favorecida ha desaparecido⁸⁰.

Por lo anteriormente expuesto,

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

⁸⁰ **Jurisprudencia 1a./J. 71/2006** con registro de IUS 174011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, octubre de 2006, Tomo XXIV, página 266, cuyo rubro es **“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE”**.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7022/2017

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, contra la sentencia de veintiséis de junio de dos mil diecisiete y su aclaración de treinta de junio siguiente, dictada por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los tocas de apelación ****/2016/3 y ****/2016/4, derivados del juicio ordinario civil 5/2016 promovido por Guillermo Mauricio Alan y Alan Jorge, ambos de apellidos de Rosenzweig de Rosenzweig en contra de Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito.

TERCERO. Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva.